

**Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1994/2019**, relativo al **Juicio Administrativo** promovido por -----  
- , en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, y de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O:**

1.- El catorce de octubre de dos mil diecinueve, -----  
----- demandó del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, y de **LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, lo siguiente:

Prestaciones:

**1.- DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA:**

A).- La nulidad del dictamen emitido el 15 de Marzo de 2019 en reunión realizada en el departamento de salud ocupacional y firmado por la comisión médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de

Sonora y suscrito por los integrantes de la comisión médica del mismo Instituto, integrada por el -----  
-----, mismos que determinaron los siguientes diagnósticos: *DEPRESION SEVERA CON IDEACION PARANOIDE, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA SEVERA DE DIFICIL CONTROL.*

B) Resultando de lo anterior se dicte un nuevo dictamen en el cual se reconozca como ENFERMEDAD PROFESIONAL, el padecimiento del suscrito, en virtud del origen del mismo.

C). - Como consecuencia de las anteriores se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora pago del seguro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo 30 de la Ley 38 de ISSSTESON vigente a la fecha.

Manifestó los siguientes HECHOS:

1. El suscrito ----- ingrese a la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General de Justicia del Gobierno del Estado de Sonora como Agente de la Policía Estatal Investigadora, acumulando más de 23 años de servicio, me encontraba adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal Investigadora, hoy Agencia Ministerial de Investigación Criminal, durante el desempeño de mi servicios estuve comisionado en diferentes departamentos y diversas bases operativas; a saber las bases de Cd, Obregón, Los Tanques, Santa Ana, Nogales, Cananea, Arizpe, Baviacora, Naco, Agua Prieta etc, Grupo de Operaciones Especiales y en esta ciudad de Hermosillo en el departamento de Investigaciones Internas de Homicidios entre otros.

2. Durante los años de servicio siempre desempeñe las funciones que me fueron encomendadas, aun cuando pusiera en riesgo mi integridad física pues las comisiones que se me asignaban mis superiores eran peligrosas y las peores comparadas con el resto de los agentes, narrando algunas de ellas como sigue:

AÑO 1999

COMISIONADO EN GRUPO DE OPERACIONES ESPECIALES DE SONORA  
G.O.E.S.

COMISIONES ESPECIALES SOBRE DETENCIONES E INVESTIGACIONES EN APOYO A BASES OPERATIVAS EN DISTINTAS CIUDADES DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO DETENCIONES A HOMICIDAS, SECUESTRADORES Y PREVENCION DE DELITOS EN ZONAS DE LA SIERRA O PARTES INCOMUNICADAS (SIC).

AÑO 2000

COMISIONADO EN BASE OPERATIVA HERMOSILLO EN INVESTIGACIONES DE HOMICIDIOS Y LLEVAR A CABO DETENCIONES RELACIONADAS AL MISMO DELITO, RECIBI EN MI DOMICILIO UBICADO EN -----

-----,  
UN ATENTADO POR PARTE DE UN COMANDO ARMADO A BORDO A DOS VEHICULOS, DE APROXIMADAMENTE 10 PERSONAS, TRATANDO DE INGRESAR AL INTERIOR DE MI DOMICILIO YA QUE TRATARON DE ABRIR LA PUERTA PRINCIPAL Y AL NOTAR EL SUSCRITO SU PRESENCIA LES PREGUNTE QUE SI QUE SE LES OFRECIA QUE SI A QUIEN ESTABAN BUSCANDO Y ME CONTESTARON SALGALE LIC QUEREMOS PLATICAR CON USTED, CONTESTANDOLES QUE ESTABAN EQUIVOCADOS (SIC) QUE EL LICENCIADO QUE BUSCABAN VIVIA A TRES CASAS MAS ADELANTE Y AL ASOMARME POR UNA DE LAS VENTANAS DE LA RECAMARA, OBSERVE QUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA ENFRETE DE LA PUERTA PORTABA ENTRE SUS MANOS UNA PISTOLA ESCUADRA TENIENDOLA EMPUÑADA EN AMBOS MANOS FRENTE A SU PECHO APUNTANDO HACIA ARRIBA, ESTO CON EL FIN DE QUE CUANDO ABRIERA LA PUERTA DISPARARME ASI MISMO NOTE QUE ABORDABAN DOS VEHICULOS TIPO SEDAN, EN AMBOS VEHICULOS SE ENCONTRABA EL CHOFER A BORDO, UNO SE ENCONTRABA HACIA EL LADO ORIENTE DE MI DOMICILIO SOBRE LA ACERA IZQUIERDA Y EL OTRO ENFRETE DE MI DOMICILIO, OBSERVANDO TAMBIEN QUE TODO ALREDEDOR DE MI DOMICILIO SE ENCONTRABAN PERSONAS ARMADAS Y AL VERME EN ESTA SITUACION

OPTE POR SOLICITAR AYUDA A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, PRIMERAMENTE LE MARQUE AL ----- EL CUAL FUE EL QUE ME ENCOMENDO LAS INVESTIGACIONES AL RESPECTO MANIFESTANDOLE QUE ME TENIAN RODEADA LA CASA POR UN COMANDO ARMADO Y QUE NECESITABA APOYO, EL ME CONTESTO QUE HABLARA PARA LA BASE OPERATIVA Y QUE SOLICITARA APOYO, EN ESOS MOMENTOS ME COLGO EL TELEFONO Y LE VOLVI A MARCAR SONANDO (SIC) SU TELEFONO FUERA DE SERVICIO, POR LO QUE ME COMUNIQUE AL RADIO LOCAL Y SOLICITE AYUDA QUE ME MANDARAN APOYO YA QUE TENIA LA CASA RODEADA POR SICARIOS Y ME QUERIAN MATAR, CONTESTANDOME EL RADIO-OPERADOR QUE ENVIARIA UNA UNIDAD EN APOYO LLEGANDO UNA UNIDAD DE SERVICIO CON UN ELEMENTO A BORDO DE APELLIDO CORONEL LLEGANDO APROXIMADAMENTE MEDIA HORA MAS TARDE Y PREGUNTANDOME QUE ME HABIA PASADO CONTESTANDOLE LO YA NARRADO CON ANTELACION ESTOS HECHOS SUCEDIERON APROXIMADAMENTE LAS 04:15 DE LA MAÑANA, MAS "TARDE AL ENTRAR AL SERVICIO ME ENTREVISTE CON DICHO COMANDANTE AL CUAL LE INFORME DETALLADAMENTE LOS HECHOS Y PREGUNTANDOLE PORQUE ME HABIA APAGADO SU TELEFONO CONTESTANDOME QUE SE LE HABIA DESCARGADO Y EN ESO NO ESTUVE DE ACUERDO YA QUE EL SE ENCONTRABA COMO RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA BASE OPERATIVA HERMOSILLO Y ES SU RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION ESTAR LAS 24 HORAS EN CONSTANTE COMUNICACIÓN DE LO QUE PASE CON EL FIN DE COMUNICARSELO AL DIRECTOR DE LA CORPORACION.

Y A CAUSA DE ESTOS HECHOS Y DESDE ESTA FECHA LES PERDI TODA CONFIANZA A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO, ASI MISMO NO DUERMO BIEN POR LAS NOCHES ME AFECTO TANTO QUE AL ESCUCHAR UN RUIDO A SONIDO POR LA MADRUGADA SE ME VIENE A MI PENSAMIENTO TODO LO QUE VIVI Y TRATO DE REFUGIARME O PROTEGERME EN COMPAÑÍA DE MI FAMILIA VIVIENDO HORAS DE SOSOBRA HASTA QUE AMANECE. COMENTANDOLE QUE NO CONFIEN EN NADIE Y SI LLEGARAN A VER UNA PERSONA DESCONOCIDA POR FUERA DE CASA O SOSPECHOSAS QUE TRATEN DE PROTEGERSE.

AÑO 2001

BASE OPERATIVA LOS TANQUES MUNICIPIO DE ALAMOS

SOLICITARON APOYO EN LA COMUNIDAD DE YURICARICHIC, YA QUE SE LLEVARIA A CABO UNA QUINCEAÑERA Y DESCONFIABAN DE UNA PERSONA QUE SE DEDICABA AL DESPOJO Y ASALTO CON ARMA DE FUEGO Y TEMIAN QUE SE PRESENTARA YA QUE ERA BASTANTE CONFLICTIVO, POR LO QUE EL COMANDANTE A CARGO -----  
--- Q.E.P.D Y DOS COMPAÑEROS MAS ACUDIMOS EN APOYO A TRATAR DE PROTEGER Y REGUARDAR A LAS PERSONAS QUE ACUDIRIAN AL FESTEJO, LLEGANDO AL LUGAR APROXIMADAMENTE A LAS 21:00 HRS, LLEVANDO A CABO UN RECORRIDO POR LOS ALREDEDORES YA QUE HABIA BASTANTES INVITADOS Y SE ENCONTRABAN UNA AREA TIPO RANCHO CON ARBOLEDAS Y MONTE MUY TUPIDO Y NOS AFECTABA LA VISIBILIDAD EN TODA EL AREA, DIVIDIENDONOS EN DOS GRUPOS DOS DE MIS COMPAÑEROS TOMARON EL LADO NORTE Y EL COMANDANTE EN COMPAÑÍA DEL SUSCRITO TOMAMOS EL LADO SUR, LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LOS BAÑOS DE LOS HOMBRES, MOMENTOS MAS TARDE NOS DIO AVISO LA SRA, MADRE DE LA NIÑA QUE CUMPLIA AÑOS QUE EL PRESUNTO HABIA ASALTADO Y DESPOJADO DE CERVEZA A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA DESPACHANDO LA CERVEZA CON UNA PISTOLA SOLICITANDOLE LAS CARACTERISTICAS DE SU MEDIA AFILIACION Y SU VESTIMENTA ASI MISMO SE LE INFORMO EL CMDTE A LA SEÑORA QUE NO HICIERA MUCHO ESCANDALO QUE YA NOS ENCONTRABAMOS EN EL LUGAR CON EL FIN DE LLEVAR A CABO SU DETENCION, TAMBIEN SE LES INFORMO A LOS COMPAÑEROS QUE SE ENCONTRABAN EN APOYO LOS DATOS DEL PRESUNTO, POSTERIORMENTE AL ENCONTRARNOS CERCA DEL MINGUITORIO PARA HOMBRES DETRÁS DE UNOS ARBUSTOS NOTAMOS QUE EL PRESUNTO SE DIRIGIA HACIA NOSOTROS CON EL FIN DE ORINAR Y ANTES DE LLEGAR APROXIMADAMENTE A 8 O 10 METROS EL CMDTE LE GRITA QUE SE DETENGA QUE NO HAGA NINGUN MOVIMIENTO, FUE EN ESOS MOMENTOS QUE SACO DE ENTRE SUS

ROPAS UNA PISTOLA Y ME DISPARA AL CUERPO Y YO SIN AL MOMENTO DE ESCUCHAR EL DISPARO HAGO LO MISMO CON MI ARMA LARGA AK-47 CALIBRE 7.66X39 MM NOTANDO QUE AL MOMENTO LO VEO CAER CON LA CARA HACIA EL SUELO Y NOTAR QUE HABIA BASTANTE SANGRE ESCURRIENDO ALREDEDOR DE SU CARA Y CABEZA, TOMANDO EL ARMA DEL PRESUNTO AGRESOR EL CMDTE. -----, SIENDO UNA PISTOLA ESCUADRA CALIBRE 380, PARA POSTERIORMENTE SUBIRLO EN LA CAJA DEL PICK UP DEL CMDTE Y TRASLADARLO A LA CD. DE ALAMOS A LA CLINICA Y AL NOTAR LOS MEDICOS LA GRAVEDAD DE LA LESION FUE TRASLADADO EN ESOS MOMENTOS A LA CD. DE NAVOJOA Y POSTERIORMENTE A CD. OBREGON DONDE DIAGNOSTICARON MUERTE CEREBRAL Y AL TERCER DIA PERDER LA VIDA. QUEDANDO EL SUSCRITO DETENIDO EN LA CD. DE ALAMOS HASTA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y DESARMARME POR ORDENES DEL MINISTERIO PUBLICO LIC. ----- COMISIONADO EN ALAMOS. POSTERIORMENTE ME TRASLADARME A LA POBLACION DE LOS TANQUES ESPERANDO SE LLEVARA A CABO LA RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS, LUGAR EN DONDE ALGUNOS CONOCIDOS ME DECIAN QUE SI QUE ESTABA HACIENDO AHÍ YA QUE HABIAN ESCUCHADO COMENTARIOS DE LOS FAMILIARES DEL PRESUNTO QUE A MI TAMBIEN ME MATARIAN EN LA PRIMERA OPORTUNIDAD, LLEGANDO AL GRADO DE NO PODER DORMIR POR LAS NOCHES EN LA CASA QUE RENTABA, YA QUE VIVIA SOLO Y POR LAS NOCHES ALUZABAN LA CASA CON EL FIN DE UBICARME Y DISPARARME VIVIENDO NOCHES Y DIAS CON LA INSERTIDUMBRE DE SER ATACADO POR FAMILIARES DE LA PERSONA QUE TRATO DE MATARME AL LLEVAR A CABO SU DETENCION, ASI ESTUVE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES HASTA QUE SE LLEVO A CABO LA RECONSTRUCCION DE HECHOS PARA POSTERIORMENTE LLEGAR MI CAMBIO A OTRA BASE OPERATIVA.

**AÑO 2001**  
**BASE OPERATIVA DE NACO**

ENFRENTAMIENTO CON ARMAS DE FUEGO EN CONTRA DE PERSONAS QUE LLEVARON A CABO ALGUNOS HOMICIDIOS, POSTERIORMENTE DETENIDOS Y SER AMENAZADO DE MUERTE EL SUSCRITO POR SUS FAMILIARES.

**AÑO 2002**  
**BASE OPERATIVA SAN BERNARDO MPIO. DE ALAMOS**

ENFRENTAMIENTO CON DELINCUENTES RELACIONADAS CON INVESTIGACIONES POR EL DELITO DE HOMICIDIO AL TRATAR DE LLEVAR A CABO SU DETENCION, SUFRIENDO EL SUSCRITO AMENAZAS Y ALGUNOS DISPAROS POR ARMA DE FUEGO POR GRUPOS ARMADOS RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y NARCOTRAFICO.

**AÑO 2002**  
**BASE OPERATIVA SAN LUIS RIO COLORADO**

INVESTIGACIONES DE PERSONAS RELACIONADAS CON ROBO DE VEHICULO Y HOMICIDIOS AMENAZAS DE MUERTE A CAUSA DE ESTAS INVESTIGACIONES POR GRUPOS DEDICADOS A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

**AÑO 2004**  
**BASE OPERATIVA SANTA ANA**

AL TRATAR DE LLEVAR A CABO LA DETENCION DE UN HOMICIDA EN FLAGRANCIA, PROPIAMENTE EN LA LOCALIDAD DE ESTACION LLANO MPIO. DE SANTA ANA, EL HOMICIDA DE INTERNO EN EL MONTE LUGAR DONDE ESTUVIMOS POR LARGO TIEMPO SIN PODER UBICARLO PARA LOGRAR SU DETENCION, SIENDO APROXIMADAMENTE 08:00 HRS REGRESANDONOS A LA BASE DE SANTA ANA Y ESE MISMO DIA APROXIMADAMENTE A LAS 00:00 HRS SE RECIBIO UNA LLAMADA A LA BASE DE SANTA ANA, POR PARTE SE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON DOMICILIO EN LA POBLACION DE ESTACION LLANO,

INFORMANDO QUE EL PRESUNTO QUE LLEVO A CABO EL HOMICIDIO SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE UNA CASA HABITACION PROPIEDAD DE LA PERSONA CON LA QUE TRABAJABA EN UN RANCHO Y QUE OCUPABAN COMO ALMACEN, TRASLADANDONOS A BORDO DE DOS UNIDADES OFICIALES EL CMDTE ----- Q.E.P.D Y TRES COMPAÑEROS MAS AL LUGAR DONDE HABIAN MENCIONADO QUE SE ENCONTRABA EL HOMICIDA, DEJANDO LOS VEHICULOS A UNA CUADRA Y LLEVAR RECORRIDO A PIE, UBICANDO EL DOMICILIO LA CASA HABITACION PARA POSTERIORMENTE DIVIDIRNOS Y TRES DE MIS COMPAÑEROS RODEARON EL CORRAL DE LA CASA Y EL COMDTE UN COMPAÑERO Y EL SUSCRITO NOS DIRIGIMOS AL INTERIOR DE LA CASA HABITACION, NOTANDO PRIMERAMENTE QUE POR LA PARTE DEL CORRAL PROPIAMENTE EN EL TALLO DE UN ARBOL DE NOMBRE PINO, SÉ ENCONTRABA UNA BICICLETA LA CUAL ABORDABA EL PRESUNTO, YA AL INGRESAR EN FILA INDIA EL CMDTE EL FRETE POR MEDIO DE LAMPARA ALUZABA EL FRETE YO ME ENCONTRABA EN MEDIO Y EL COMPAÑERO ATRÁS DE MI TAMBIEM CON LAMPARA, RECORRIENDO TODO SU INTERIOR SIN NOTAR SU PRESENCIA ESTO APROXIMADAMENTE A LAS 01:15 AM, POSTERIORMENTE NOS DIRIGIMOS A UNA RECAMARA LA CUAL TENIA CADENA EN LA PARTE DE LA CHAPA ASEGURANDO LA PUERTA, MISMA QUE EL CMDTE GRITO: "SI ESTAS ADENTRO SAL CON LAS MANOS EN ALTO", SIN TENER NINGUNA CONTESTACION LE PEGO DOS PATADAS A LA PUERTA CON EL FIN DE ABRIRLA QUEDANDO LA PUERTA SEMI HABIERTA FUE EN ESOS MOMENTOS CUANDO RECIBIMOS EL PRIMER DISPARO POR PARTE DEL HOMICIDA HACIA EL CUERPO DEL COMDTE. IMPACTANDO EL PROYECTIL EN LA PARTE DEL FRETE DE LA LAMPARA Y ARROJAR CON EL DISPARO HACIA EL SUELO EL CUERPO DEL CMDTE. PENSANDO EL SUSCRITO YA LO MATO Y SEGUIR DISPARANDONOS EL PRESUNTO HACIA MI PERSONA Y MI COMPAÑERO SINTIENDO EL AIRE DE SUS DISPAROS MUY CERCA DE MI CARA Y PECHO Y REPELI LA AGRECION CON MI ARMA LARGA DE CARGO AK-47 CALIBRE 7.63 X39 MM DESCARGANDOLE PARTE DE MI CARGADOR Y VER CAER ENFRETE DE MI EL CUERPO DEL PRESUNTO QUEJANDOSE SOBRE EL PISO CON MANCHAS HEMATICAS POR TODA LA PARTE DE SU PECHO Y DEJAR UN CHARCO ALREDEDOR DE SU CUERPO YA SIN VIDA, LEVANTANDOSE DEL PISO EL CMDTE. CHAVEZ Y AL VER EL CUERPO YA SIN VIDA DEL AGRESOR PREGUNTARNOS SI TODOS NOS ENCONTRABAMOS BIEN Y YO ME MIRABA EL CUERPO Y ME TENTABA EL PECHO Y PARTE DE MI ABDOMEN SI NO TENIA ALGUNA HERIDA YA QUE POR LO FUERTE DE LOS DISPAROS DENTRO DE LA CASA HABITACION QUEDE UN POCO SORDO A CAUSA DE LOS ALTOS CALIBRES QUE DISPARAMOS YA QUE EL PRESUNTO DELINCUENTE PORTABA UN ARMA LARGA RIFLE DE CACERIA CALIBRE 308, POSTERIORMENTE SE LE INFORMO AL MP DE LOS HECHOS ACUDIENDO AL LUGAR EN COMPAÑIA DEL PERSONAL DE PERICIALES. POSTERIORMENTE ESCUCHAR COMENTARIOS QUE ME CUIDARA YA QUE FAMILIARES DEL PRESUNTO HOMICIDA TRATARIAN DE MATARME POR LO QUE LE HABIA HECHO A SU PARIENTE.

**AÑO 2007**  
**BASE OPERATIVA CANANEA**

INSTIGACIONES SOBRE EJECUCIONES DE COMPAÑEROS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE LA CD. DE CANANEA. PERDIENDO LA VIDA APROXIMADAMENTE DOCE COMPAÑEROS EN SERVICIO POR PARTE DE UN GRUPO DE SICARIOS LLEVANDO A CABO SU PERSECUCION HASTA UNA BRECHA QUE CONDECE "HASTA UN RANCHO CERCA DE LA POBLACION DE ARIZPE, LLEVANDO A CABO UN ENFRENTAMIENTO CON ARMAS DE FUEGO, RECIBIENDO EL SUSCRITO UNA DESCARGA DE ARMA DE REPETICION MUY CERA DE MI CARA, PERDIENDO LA VIDA EN EL LUGAR APROXIMADAMENTE 23 SICARIOS EN UN DIAMETRO DE 08 KMS, EN APOYO CON ELEMENTOS DE DIFERENTES CORPORACIONES COMO LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y FUERZAS ESPECIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, ASI COMO ALREDEDOR DE 06 SICARIOS HERIDOS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, TRASLADANDO LOS

CUERPOS A BORDO DE TRES UNIDADES OFICIALES HACIA LA CD. DE HERMOSILLO PROPIAMENTE EL DPTO DE MEDICINA LEGAL.

3.- No omito señalar que los últimos meses estuve comisionado en área Administrativa, sin salir operativos, esto como resultado de un accidente de Trabajo debidamente reconoció por ISSSTESON, mediante oficio DSO-AT/178/009, reubicándome en área administrativa por indicaciones médicas.

4.- Las actividades propias de un agente de la policía estatal investigadora como es mi caso obligaron al suscrito a vivir siempre en estado de alerta, máximo a partir del año 2002 cuando estuve a punto de ser asesinado por un Grupo delictivo que se presentó en mi domicilio particular, razón por la cual construí una habitación tipo bunker sin ninguna ventana solo una puerta de Seguridad y apenas así logro conciliar el sueño.

5.- Desde hace más de 14 años el suscrito empecé a darme cuenta que me seguían, tenía y tengo temor de sufrir un atentado razón por la cual no duermo bien, situación por la cual me empezaron a prescribir diferentes medicamentos que me ayudan a tranquilizarme y a olvidar un poco el rostro de las personas que me vi obligado a ejecutar por fuego cruzado en razón de mi servicio, así como la gran cantidad de cuerpos de personas fallecidas en enfrentamientos algunos de ellos compañeros de trabajo.

6.- Por lo anteriormente relatado es que solicito la nulidad del dictamen emitido por la comisión médica de salud ocupacional de ISSSTESON, en el cual el diagnóstico fue por enfermedad general siendo que el padecimiento del suscrito es claramente una ENFERMEDAD PROFESIONAL resultado de los riesgos y actividades a las que me vi expuesto en el desempeño de mis actividades como agente de la policía estatal investigadora, y como consecuencia de dicha nulidad se emita uno NUEVO donde se dictamine que mi padecimiento es derivado una ENFERMEDAD PROFESIONAL; así pues, que resultado de lo anterior se condene a ISSSTESON al pago del seguro por ENFERMEDAD PROFESIONAL que señala la Ley 38 de ISSSTESON, y la propia Ley Federal del trabajo.

2.- El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 2, 2 Bis, 4, 5, 18 fracción I, 19 fracción IV y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Sonora, se turnó el expediente al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia.

3.- Por auto de fecha once de noviembre de marzo dos mil dieciocho, se previno al actor para que aclarara su escrito de demanda, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

C O N S I D E R A N D O:

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y MOTIVO DE SOBRESEIMIENTO.**

En el presente juicio, se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; V.- **No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;** o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”; toda vez que en el presente asunto se dejó de actuar durante más de cien días naturales, esto es así, porque la última actuación data del doce de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se publicó en lista el acuerdo de once de noviembre de ese año, mediante el cual se previno al actor para que aclarara su escrito de demanda, señalando con precisión el acto que reclama, en términos del procedimiento administrativo, como se desprende de la captura de pantalla de la lista de acuerdos que se publica por parte de este Tribunal y que se inserta a continuación:

(Se transcribe imagen).-

A la fecha de la presente resolución han transcurrido más de cien días naturales, sin que la parte actora haya promovido dentro del procedimiento o haya hecho valer su derecho de acudir al Tribunal, a impulsar el procedimiento, haciendo valer los medios legales de defensa que estén a su alcance, tendentes a que no opere la caducidad de la instancia, de ahí que se considere que ante la falta de interés de dicha parte, evidentemente se actualiza la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo proveído por el Primero Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

**AMPARO DIRECTO 355/2019**

**ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”***.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”*** y ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”***.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

***“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.***

***De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...”***  
**(4)**

***Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: “... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva...”*** **(5)**

***Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.***

*Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.*

*Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)*

*Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUDICAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)*

*En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.*

*De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.*

*Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.*

*Elo quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.*

*Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.*

*En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.*

*De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.*

**Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.**

**Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.**

***Elo, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.***

***Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)***

***Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.***

***En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.***

***En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)***

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con***

*motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.*

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

***“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:***

***(...)***

***II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”***

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizo el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por mas de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

**“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:**

(...)

**V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”**

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

**“Artículo 192. La instancia se extingue:**

(...)

**II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:**

- a) **No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación**

- o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en comento, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el

emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

**“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.**

**VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente \*\*\*\*\* que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*), VOLUMEN \*\*\* (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado -----, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSION DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* entre calle \*\*\*\*\* \*\*\*\* número \*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* \*\*, colonia \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* C.P \*\*\*\*\* en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.” (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).**

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad,

para su envío, el aludido exhorto con número de orden \*\*\*\*\*, según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometerio (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”***

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

*“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”*

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando II.-

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-